

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 3, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 16.

Instruido nuevo expediente en este Gobierno para la subasta del *Boletín Oficial* de esta provincia en el año corriente á consecuencia de haber sido desaprobada la primera por Real orden de 26 de Noviembre último; y puesto en conocimiento del Gobierno de S. M. el resultado del segundo ramate, ha recaído la aprobación en los términos que espresa la siguiente Real orden que me ha sido comunicada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 10 de este mes.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la adjudicación del *Boletín Oficial* de esa provincia para este año en favor de D. Rafael Serna, por *once maravedises* cada ejemplar como V. S. propone en 17 de Diciembre último.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público: Advirtiéndoles en su consecuencia, que debiendo realizarse los pagos de los plazos por trimestres anticipados, según la condición 10.^a de la subasta y ramate, deben verificarlo inmediatamente los Ayuntamientos que no lo hubieren realizado bajo su responsabilidad, recogiendo el resguardo correspondiente para la documentación de sus cuentas. Albacete 18 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 17.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 8 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

«La Real orden de que acompaño á V. S. un ejemplar, expedida con fecha 28 de Diciembre último por el Ministerio de Hacienda, establece las reglas que se han de guardar por ahora y mientras se imprimen y circulan las Instrucciones convenientes, para que desde 1.^o del presente año se verifique el ingreso en las Cajas del Tesoro público de todos los productos y rentas del Estado. A fin de que por parte de las dependencias de este Ministerio tenga cumplido efecto esta disposición sin que sufra una alteración sensible el orden de contabilidad establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se observen también, con la calidad expresada de por ahora, las prevenciones siguientes:

1.^a Los productos procedentes del contingente de Pósitos, de Montes y Plantíos, Presidios, Protección y Seguridad pública, Policía sanitaria, Veinte por ciento de propios, y de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública, que se hayan recaudado desde 1.^o del mes actual, y los que se recauden en lo sucesivo, continuarán entregándose como hasta aquí por los Recaudadores especiales de cada uno de estos ramos en la Depositaria de ese Gobierno de provincia, dentro de los periodos y bajo las formalidades que marcan las Instrucciones vigentes. Las existencias que resultaron en 31 de Diciembre último, ya en metálico, ya en libranzas pendientes de cobro, se reservarán en la misma Depositaria á disposición de la Dirección de Contabilidad de este Ministerio para atender al pago de las obligaciones ya libradas ó atrasadas que se la designen.

2.^a El Depositario de ese Gobierno de provincia deberá entregar en la Tesorería de Rentas los productos de aquella procedencia que desde 1.^o del mes actual ingresen en su poder, bajo las formalidades y en los términos que designan las disposiciones 4.^a y 6.^a de la citada Real orden de 28 de Diciembre.

3.^a Los Administradores principales de Correos recogerán de poder de los subalternos de su distrito, en los mismos términos que hasta aquí, los productos recau-

dados desde la época citada de 1.º de Enero, y que, con los de la Caja principal, entregarán también en la Tesorería de Rentas ó en la Depositaria del partido, si no residen en capital de provincia, guardando al efecto las disposiciones 4.ª y 6.ª ya citadas. Las existencias procedentes de 31 de Diciembre último las conservarán asimismo á disposicion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

4.ª El pago de las obligaciones se efectuará precisamente cuando se determine y en los términos que se prescriban por la misma Direccion, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Real orden que se cita expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Diciembre de 1849.

Para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre último se verifique desde 1.º de Enero de 1850 el ingreso en las cajas del Tesoro público de los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, cualquiera que sea su clase ó denominacion, aplicados al pago de las obligaciones comprendidas en el presupuesto general del Estado, se ha servido la Reina (Q. D. G.) mandar que por ahora y mientras se imprime y circula la Instrucion de que trata el artículo 16 del citado Real decreto, que será á la mayor brevedad, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª

Los productos de las contribuciones, rentas y ramos que administran las Direcciones generales de Contribuciones directas, de Indirectas, de Estancadas y de Aduanas, se recaudarán y entregarán en las Cajas del Tesoro, bajo los mismos términos y reglas que se verifican en el día.

2.ª

La recaudacion de los productos de las Fincas del Estado, de las minas de Almaden, de Linares y Riotinto, de las casas de moneda y de las Rentas de Lotería y de Cruzada, también continuará ejecutándose en los términos que hasta aquí. Los sobantes de dicha Renta de Loterías despues de satisfechas en cada provincia las ganancias de los jugadores, se pasarán á las respectivas Tesorerías de Rentas ó en las Depositarias de partido en concepto de traslacion de caudales, en virtud de cargarémes que extenderán los Gefes de contabilidad provincial de la Hacienda pública.

3.ª

Los gefes de las fábricas de Sal, de Tabacos y de papel sellado entregarán semanalmente en las Tesorerías de Rentas ó en las Depositarias de partido las cantidades que recauden por producto de las fábricas, ventas de efectos inútiles, reintegros y demás pertenecientes al Erario. Extenderán los cargarémes para el ingreso de estos productos los Administradores de Contribuciones

indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con aplicacion á la renta ó ramo á que correspondan las fábricas que los ejecutan, y distincion de atrasos y de corrientes, y recogerán documentos que justifiquen la causa é importe de los créditos para unirlos á la cuenta de Rentas públicas. Las fianzas que hasta ahora ingresaban en las Tesorerías de las fábricas de Tabaco, en lo sucesivo se depositarán en las de Rentas con las formalidades y separacion que previenen las instrucciones.

4.ª

Los productos de los ramos cuya administracion está encomendada á distintos Ministerios que el de Hacienda, ingresarán por semanas en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido, siempre que exista alguna de estas cajas en la misma poblacion en que se halle establecida la del recaudador ó funcionario que deba hacer la entrega; y por meses cuando lo esté en distinto punto. Dichas entregas se verificarán por medio de cargarémes que extenderán los Administradores de Contribuciones indirectas en las capitales y los de todas rentas en los partidos, con distincion de atrasos y corrientes, segun los presupuestos á que correspondan los ingresos y con designacion de ramos.

Los encargados de la administracion inmediata y de la recaudacion diaria de las rentas, impuestos y derechos expresados, continuarán desempeñando sus funciones por este concepto con sugesion á las instrucciones que rijan para cada ramo.

5.ª

Quando en algun caso extraordinario los empleados de que trata la disposicion precedente, tuviesen necesidad de usar de los fondos de la recaudacion para hacer un pago urgente é indispensable por una atencion que aunque prevista no esté determinada su importancia en las distribuciones mensuales de fondos, se formalizará el ingreso de su importe en la respectiva Tesorería ó Depositaria por medio de una carta de pago que expedirán en concepto de pagadores de los respectivos Ministerios á favor del Tesorero de Rentas con designacion del capitulo á que pertenezca la referida obligacion, la cual producirá cargo al Tesorero como metálico y data simultánea con aplicacion al Ministerio respectivo. Quando no se pueda hacer la designacion de capitulo, como sucede con las cantidades que en caso preciso se reserven los Administradores de correos para el pago de las letras del giro mútuo de correos, se indicará el objeto de la entrega en la carta de pago y su importe se considerará como una anticipacion reintegrable para todos sus efectos.

6.ª

Los Tesoreros de Rentas, en caso de necesidad, podrán disponer la traslacion á la Tesorería de los fondos que existan en poder de los diferentes agentes encargados de la recaudacion de los productos de los ramos especiales de Hacienda y de los otros Ministerios sin esperar al plazo de fin de semana ó de mes en que deban presentarlos en ella.

De Real orden lo traslado á V. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Todo lo que he dispuesto se publique por medio de este Periódico Oficial para conocimiento de las municipalidades de esta provincia y demás funcionarios públicos á quienes corresponde la puntual observancia de cuanto se manda en una y otra Real orden. Albacete 17 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NÚMERO 18.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 6 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

» Para que las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia funcionen en el círculo que la ley les señala, sin que en el tránsito de una organizacion á otra entorpezca el servicio de un ramo tan interesante de la Administracion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que provisionalmente y hasta que otra cosa se acuerde, luego que se publique el reglamento general para ejecutar la ley de 20 de Junio último, se organicen las secretarias de las espresadas Juntas en esa provincia bajo las siguientes bases.

1.^o El Secretario del Gobierno de la misma será interinamente Secretario de la Junta provincial.

2.^o Se asigna por ahora á la Secretaria de la indicada Junta el personal y material que marca la nota adjunta.

3.^o El gasto que ocasione esta organizacion se satisfará con cargo al capitulo 3.^o del presupuesto de la provincia ó á imprevistos del mismo.

4.^o El personal se nombrará por este Ministerio mientras otra cosa no se determine.

5.^o Sin perjuicio de lo que previene el artículo 11, párrafo 8.^o de la citada ley de 20 de Junio, las juntas municipales elegirán por ahora un Vocal de la misma que haga de Secretario.

6.^o Los gastos mas precisos é indispensables de estas Juntas, se satisfarán por los Ayuntamientos con cargo á Beneficencia, ó cuando no fuere posible, á imprevistos del presupuesto municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Personal y material que por ahora se asigna á la Secretaría de la Junta de Beneficencia de la provincia de Albacete.

	Reales.
Secretario..... El del Gobierno de la misma sin gratificacion alguna.....	
Oficial unico... Con el sueldo anual de.....	3500
Escribiente 1. ^o Con el de.....	2000
Idem 2. ^o Con el de.....	2000
Gastos de Secretaria.....	2000
TOTAL.....	9500

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial como igualmente la nota que se cita para conocimiento del público. Albacete 18 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NÚMERO 19.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del que rige, me comunica la Real orden siguiente.

» El Gobierno de S. M. siempre solicito porque se cubran las obligaciones del Estado con la regularidad debida, y ahora mas que nunca resuelto á que esto se verifique en todos los ramos de la Administracion, necesita para ello que desplegando los agentes de la misma el mayor celo y energia posibles, hagan efectivos cuantos rendimientos correspondan al Tesoro público. A este fin la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que penetrado V. S. de la importancia de dicho servicio, adopte las disposiciones mas eficaces para que dentro del mes actual precisamente se realicen, además de los productos corrientes, los atrasos, ó descubiertos que segun las cuentas de valores hayan resultado en 31 de Diciembre último por los ramos de correos, proteccion y seguridad pública, veinte por ciento de propios, contingente de pósitos, montes y plantíos, sanidad, presidios, alcances de empleados ó cualquiera otro concepto correspondiente á las dependencias de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento, cuidando de darme aviso á vuelta de correo de quedar en ejecutarlo.

La urgencia con que el Gobierno de S. M., encarga la recaudacion de los productos á que se refiere dicha Real orden me coloca en el deber de prevenir á todos los Ayuntamientos y demás dependencias que sean deudoras de aquellos, hagan efectivos sus respectivos débitos; en la segura inteligencia, que de no verificarlo así, despacharé contra los morosos la correspondiente comision de apremio. Albacete 19 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NÚMERO 20.

Al dirigir mis palabras á los pueblos de esta provincia con el motivo que lo hago en la presente ocasion, quisiera yo que sus Ayuntamientos se penetraran de toda la verdad que ellas espresan, de toda la efusion de corazon con que las escribo. Ningun Estado puede subsistir sin contribuciones, asi como el cuerpo humano desfallece si no recibe el preciso alimento; y á la manera que este, cuando se toma con oportunidad suele ser mas nocivo y provechoso; asi cuando las contribuciones no se pagan en las épocas señaladas, el cuerpo social se resiente, y las mas sábias disposiciones de un Gobierno, los cálculos mejor hechos, y los proyectos mas bien meditados fracasan ó dan lamentables resultados con grave daño del servicio público. Muchos ejemplos conocidos de todos pudieran citarse en confirmacion de estos aser-

4
tos; mas el buen juicio de los pueblos y de los contribuyentes hace innecesaria esa demostracion. Si pues el pago de las contribuciones es de indeclinable necesidad, y la oportunidad en realizarlo interesa tanto para evitar graves conflictos, cuya intensidad no se aprecia bien hasta que han sobrevenido, pero despues que nos han preocupado son de imposible reparacion: El Gobierno Supremo á quien es dada la prevision de ellos, y la obligacion de evitarlos; no puede prescindirse de estrechar para que los tributos se recauden íntegra y puntualmente: y sus delegados en las provincias y en los pueblos deben ser muy celosos y eficaces en llevar á debido cumplimiento aquel propósito. El día 3 del próximo mes de Febrero los Ayuntamientos son ya deudores á la Hacienda pública del importe del primer trimestre de sus contribuciones; y si hasta el 1.º de Marzo no lo han hecho efectivo en Tesoreria, las Administraciones respectivas pueden pedir á mi Autoridad, y esta no puede negarles los apremios contra los pueblos que no hayan pagado. Hasta el nombre de semejante medida extrema suena mal á mi oido, y repugna á mi corazon; tanto que ruego á Dios me libre de la necesidad de autorizarla y suplico á los pueblos que no me pongan en el sensible compromiso de haberla de otorgar. Estos sentimientos de mi alma quiero no sean ignorados de los contribuyentes, y espero que correspondan á ellos esforzándose por su parte para cumplir á tiempo con aquel deber inescusable, sin dar lugar siquiera á que les amenace con ejecuciones, porque aun la sola amenaza me es odiosa, mucho mas el tenerla que realizar. El lenguaje Paternal, cariñoso y persuasivo es mas adaptable á mi carácter, y me prometo que será bastante á conseguir que los pueblos lo comprendan, y correspondan á mi escitacion: Por eso les dirijo mi voz con la confianza de que hará eco en sus oidos, y no se perderá en desierto: Pudiendo por otra parte estar seguros de que apoyaré con la mejor voluntad todo lo que conduzca para aliviar sus cargas. Albacete 20 de Enero de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

DIRECCION DE ARCHIVOS DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Director General de archivos del Reino con fecha 10 del actual, me dice lo que copio.
«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 4 de Enero del presente año, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Junio último, en que dá parte de la duda que ocurrio al Regente de la audiencia de Oviedo sobre si los Jueces y Promotores Fiscales de los capitales de distrito, debian considerarse vocales natos de sus juntas, y de la resolucion negativa que oida esa junta superior consultiiva dictó V. E. acerca del particular, se ha servido aprobarla. Y yó lo participo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y á fin de que tenga á bien comunicarlo á los Directores de partido establecidos en ese distrito para su inteligencia y efectos oportunos.»
Lo que traslado á V. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 14 de Enero de 1850.—*José Maria de Trillo.*—Sr. Director de archivos del partido de

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS IBAÑEZ

Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia y dependientes de Proteccion y Seguridad pública de la misma, procurarán con toda eficacia la captura, prision y traslacion con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Casas Ibañez, de cuatro hombres desconocidos que, disfrazados y enmascarados uno de ellos muy alto y los demás de estatura regular vestidos con ropa negra y alpargates á escepcion de uno que llevaba calzon corto, que robaron á D. José Cañada, vecino del lugar de Villamalea sorprendiéndole y á sus criados, la noche del 9 del corriente mes y hora de como á las seis y media de ella, cinco ó seis onzas de oro en pieza, tres doblitas de aumento, de diez á doce napoleones, cuatro ó cinco pesetas de cuatro reales y otros seis en cuartos. Casas Ibañez y Enero 13 de 1850.—*Conde.*

ANUNCIOS.

Vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del propietario, se hace saber al público á fin de que los aspirantes, dirijan sus respectivas solicitudes por conducto del Secretario interino que suscribe francas de porte, teniendo entendido, que la dotacion de aquella, consiste en *dos mil reales* anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y que la vacante se proveerá el día treinta y uno del que cursa. Dado y firmado en Bienservida y Enero dos de mil ochocientos cincuenta.—*El Presidente.*—*Cenon Henares.*—*De orden de su merced.*—*Francisco Ramon Navarro.*

Se halla vacante la plaza de Alcaide de esta villa, cuya retribucion se paga por medio de igualatorio convencional con los vecinos, ascendiendo á 500 el número de estos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa hasta el 31 del corriente mes.

Casas de Ves 14 de Enero de 1850.—*Gregorio Antonio Pardo.*—*Francisco Antonio Cuevas.*—*Secretario.*

En el sitio de Torrelengua, término jurisdiccional de Pozorrubio, partido de Tarancon, en la provincia de Cuenca, se halla de venta una partida de maderas de álamo negro, cortada por piezas, propias para toda clase de carruages, y labranzas.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentarse en el referido sitio, y tratar al efecto con el Administrador.

IMPRENTA DE JOSÉ Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.